



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.S.C. No. 0096

Venadillo, Tol., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00057-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT:
800037800-8.
Apoderada: Abog. Diana Marcela Rojas Herrera.
EJECUTADO: OSCAR FIERRO GUZMÁN.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co, por medio de apoderado, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda presentada, dada la siguiente situación:

a).- Prevé el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, de los requisitos de la demanda que se indicará la designación del juez a quien se dirija, situación que debe aclararse, si tenemos en cuenta que, en la demanda se dirige al Juez Único Promiscuo Municipal de San Antonio, Tolima y sin embargo se envió al reparto de los Juzgados Promiscuos de Venadillo, Tolima.

b).- En texto de la demanda, se aprecia que los títulos valores que se demandan y que se pretende su pago en ejecución e incluso se anuncian como anexos a la demanda, corresponden a los pagarés Nros. 4866470213825912, suscrito el día 11/07/2019, correspondiente a la obligación No. 4866470213825912 y 066526100009594, suscrito el día 17/06/2020, correspondiente a la obligación No. 725066520188732, sin embargo se allegan como anexos la demanda, los pagarés Nros. 066706100010560 del 29 de octubre de 2020, correspondiente a la obligación 725066700159396 y 4866470213339815 del 28 de marzo de 2017, planteamiento que estima el Despacho debe aclarar, si consideramos lo expuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane en los términos indicados anteriormente, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por medio de apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, en contra del señor OSCAR FIERRO GUZMÁN por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, debiendo integrar la demanda con su subsanación en un solo texto, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada Diana Marcela Rojas Herrera, actúa como apoderada de la entidad financiera ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferido, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO